

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 469

Quito, lunes 30 de
marzo de 2015

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

617 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de GRAN CRUZ, al Arquitecto Alfredo Vera Arrata 2

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2015-0060 Expídese la escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos de los gobiernos autónomos descentralizados municipales 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

15 097 Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la modificatoria del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 (3R) "Elementos Mínimos de Seguridad en Vehículos Automotores"12

15 097-A Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 226 "Válvulas para Uso Industrial" 14

15 098 Dispónese la publicación de la Fe de Erratas del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 243 "Tableros de Madera Contrachapada" 19

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:

C.D.477 Apruébese la creación del Fondo Rotativo para las Unidades Médicas y Expídese el siguiente Reglamento para el Manejo, Control y Reposición de Fondos Rotativos en las Unidades Médicas20



INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del
Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

	Págs.
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGERCGC15-00000249 Expídense las normas que regulen el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago	27
NAC-DGERCGC15-00000253 Deléguese facultades a los servidores del Departamento de Derechos del Contribuyente	29
NAC-DGERCGC15-00000258 Amplíese el plazo para la presentación de declaración de impuestos	30
PCH-DPRRAF15-00000008 Deléguese funciones al Jefe Provincial Jurídico de la Dirección Provincial de Chimborazo	31
PCH-DPRRAF15-00000009 Deléguese facultades a la Ing. Patricia Soledad Recalde Bravo, funcionaria del Proceso de Gestión Tributaria de la Dirección Provincial de Chimborazo	33
PCH-DPRRAF15-00000010 Deléguese facultades la Ing. María Francisca Vaca Vela, funcionaria del Proceso de Gestión Tributaria de la Dirección Provincial de Chimborazo	34

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

001-2015-CCE Expídense el Instructivo para la entrega del Reconocimiento por la Defensa y Promoción de los Derechos Constitucionales "Lenin Moreno Garcés".....	36
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:

SCVS-DNCDN-2015-003 Expídense el Reglamento sobre la información y documentos que están obligadas a remitir anualmente a la SC.....	37
--	----

No. 617

**Rafael Correa Delgado PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

Considerando:

Que el Señor Arquitecto Alfredo Vera Arrata, ha dedicado su vida al servicio del país, distinguiéndose como político, escritor y periodista, dando claras muestras de capacidad profesional y total entrega al servicio de la Nación;

Que durante su brillante trayectoria como político, el arquitecto Alfredo Vera Arrata, ha desempeñado destacadas funciones al servicio de la Patria como: Ministro de Educación, Ministro de Interior, Secretario Anticorrupción, Representante por Pichincha de la Asamblea Constituyente de 1998 y Concejal de Quito.

Que en el ejercicio de su fructífera carrera, ha realizado una incansable gestión a favor de los intereses ecuatorianos a través de las distintas funciones en las que ha servido, desplegando sus mayores y más encomiables esfuerzos en beneficio del país;

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1° Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de GRAN CRUZ, al Arquitecto Alfredo Vera Arrata.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente Decreto, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 17 de marzo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante.

Quito, 25 de Marzo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.

No. MDT-2015-0060

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República determina los organismos que comprenden el sector público, precisando en el numeral 2 que se encuentran incluidas en él las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, en el inciso segundo prescribe que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará, entre otros aspectos, el sistema de remuneración de sus servidores;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP, en el inciso segundo dispone que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que, el inciso tercero de este precepto legal, determina que las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, y que en ningún caso el piso será inferior al salario básico unificado del trabajador privado en general;

Que, el artículo 51 de la LOSEP, en el literal a) señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;

Que, el literal d) del mismo precepto, faculta al Ministerio del Trabajo a establecer consejos consultivos para realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público, que permitan fijar las respectivas escalas remunerativas;

Que, de conformidad al cuarto inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP, si la remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos de libre nombramiento y remoción fuere superior a las escalas emitidas por el Ministerio del Trabajo, ésta se sujetará inmediatamente a dichos grados;

Que, el artículo 114 del Reglamento General a la LOSEP, determina que los Consejos Consultivos constituyen órganos de coordinación, consulta y análisis, a fin de que el Ministerio del Trabajo cuente con información para la fijación de escalas remunerativas de las instituciones, entidades, organismos y dependencias del sector público, entre ellos, de los gobiernos descentralizados autónomos y regímenes especiales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-0140 de 31 de mayo de 2011, se conformó el Consejo Consultivo entre el Ministerio del Trabajo y la Asociación de Municipalidades del Ecuador, para realizar el estudio técnico que permita fijar los pisos y techos de la escala remunerativa aplicable para las y los servidores públicos municipales del país;

Que, el artículo 354 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que las y los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se registrarán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa;

Que, el señor Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo No. 601 de 24 de febrero de 2015, emitió instrucciones al Ministerio del Trabajo respecto de la reestructuración del Nivel Jerárquico Superior de las Escalas Remunerativas y del Sistema de Remuneraciones de la República;

Que, con el Acuerdo No. MDT-2015-041, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 06 de marzo de 2015, se expidió la escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;

Que, en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2015, a las 11h00, conforme consta del acta No. 005-2015, el Comité Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas aprobó por unanimidad la propuesta del Ministerio del Trabajo respecto a los pisos y techos de las remuneraciones de los funcionarios y servidores de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2015-0136 de 25 de marzo de 2015, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la LOSEP, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3, inciso tercero, y 51 literales a) y d) de la Ley Orgánica del Servicio Público y 112 literal b) de su Reglamento General,

Acuerda:

EXPEDIR LA ESCALA DE TECHOS Y PISOS DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES

Art. 1.- Establecer la escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, sustentado en el Modelo de Equidad Territorial previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de conformidad con el cuadro detallado en el Anexo adjunto al presente Acuerdo.

La determinación de la remuneración mensual unificada de las y los Concejales se sujetará a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

La Denominación de puesto de los niveles Directivos 1 y 2, y el Rol del puesto de los niveles Profesional y Operativo, señalados en el Anexo es referencial, debiendo aplicarse la estructura ocupacional determinada por cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal que considere, dentro de cada Denominación o Rol, respectivamente, las clases de puestos necesarias de conformidad a las características institucionales.

Art. 2.- En aplicación del inciso tercero del artículo 3 de la LOSEP, los valores determinados como techos en el Anexo señalado en el artículo precedente, son los límites

máximos que, según el nivel y el rol del puesto, están obligados a no superar los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para regular la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP. Los techos remunerativos bajo ningún concepto se entenderán como remuneraciones mensuales unificadas de los puestos respectivos.

El valor establecido como piso remunerativo, para todos los puestos, corresponde al salario básico unificado del trabajador privado en general.

Art. 3.- Es obligación y responsabilidad del Concejo Municipal de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal emitir el acto normativo o resolución respectiva que regule la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP sujetándose a los techos remunerativos determinados en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo, y observando criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

Art. 4.- Cuando los valores de las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de las y los servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, fueren superiores a los techos establecidos en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo; en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP, se cumplirán las siguientes disposiciones:

- a) Los valores de las remuneraciones de los puestos de período fijo y de libre nombramiento y remoción, inclusive bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, se ajustarán inmediatamente a los techos determinados en el Anexo señalado en el artículo 1, de conformidad a este Acuerdo.
- b) Los valores de las remuneraciones de los puestos de carrera ocupados con nombramiento permanente, se mantendrán mientras las y los servidores continúen como titulares de los mismos y esas remuneraciones hayan sido fijadas legalmente. Todo puesto vacante o que quede vacante, inclusive aquellos ocupados con nombramiento provisional, se ajustará inmediatamente a los techos establecidos en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo.
- c) Los valores de las remuneraciones de los puestos que no son de libre nombramiento y remoción, bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2015.
- d) Los contratos que se celebren a partir de la vigencia de este Acuerdo, y los contratos y las renovaciones de los contratos que se suscriban a partir del 01 de enero de 2016, se ajustarán inmediatamente a los techos establecidos en el Anexo señalado en el artículo 1, de conformidad a este Acuerdo.

Art. 5.- Excepcionalmente, el Concejo Municipal, previo informe técnico de la Unidad de Administración del Talento Humano institucional que justifique la ausencia de candidatos que cumplan el perfil del puesto dentro de la oferta laboral del cantón y siempre que ese puesto corresponda al Nivel Profesional que se contempla en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo, podrá

determinar la remuneración mensual unificada de este puesto con el techo de hasta USD 2.034, observando criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo proyecto de incremento de remuneraciones para la aprobación del Concejo Municipal deberá ser sustentado por informes técnico, financiero y legal.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo rige a las y los servidores públicos bajo el régimen de la LOSEP de los Registros de la Propiedad y los Cuerpos de Bomberos que forman parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales. El Concejo Municipal debe determinar la escala remunerativa por nivel, mediante acto normativo o resolución, de conformidad con el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo y a su real capacidad económica y financiera.

TERCERA.- La remuneración mensual unificada del personal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que está bajo el régimen del Código del Trabajo, se regirá por el Acuerdo que el Ministerio del Trabajo emite anualmente regulando los techos de negociación para la suscripción de contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales.

CUARTA.- El Ministerio de Finanzas por ningún concepto asignará recursos adicionales para financiar el pago de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

QUINTA.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia de este Acuerdo; y en caso de incumplimiento, lo comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado, para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los valores de las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de las y los servidores bajo el régimen de la LOSEP de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, no podrán ser incrementados durante el año 2015; con excepción de aquellos que perciban una remuneración inferior al piso establecido en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga expresamente el Acuerdo No. MDT-2015-0041, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 06 de marzo de 2015, y todas aquellas disposiciones constantes en Acuerdos o Resoluciones que se opongan o contravengan al presente Acuerdo.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1º de marzo de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de marzo de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2015-0060

ANEXO

 ESCALA DE TECHOS Y PISOS DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS GOBIERNOS
AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES


GAD MUNICIPAL	NIVEL EJECUTIVO		NIVEL DIRECTIVO 1		NIVEL DIRECTIVO 2		NIVEL PROFESIONAL		NIVEL OPERATIVO	
	DENOMINACIÓN DE PUESTO /ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO/ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO /ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO/ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO /ROL DEL PUESTO	
	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)
	ALCALDESA /ALCALDE		PROCURADOR SÍNDICO, SECRETARIO GENERAL, COORDPNADOR GENERAL, DIRECTOR GENERAL		SUBPROCURADOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SECRETARIO, COORDINADOR, DIRECTORO JEFE TÉCNICO DE ÁREA		COORDINACIÓN/ SUPERVISIÓN DE PROCESOS, EJECUCIÓN DE PROCESOS, EJECUCIÓN DE PROCESOS DE APOYO Y TECNOLÓGICO		TÉCNICO ADMINISTRATIVO	
24 DE MAYO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
AGUARICO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ALAUSI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ALFREDO BAQUERIZO MORENO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
AMBATO	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
ANTONIO ANTE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ARAJUNO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ARCHIDONA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ARENILLAS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ATACAMES	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ATAHUALPA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
AZOGUES	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
BABA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
BABAHOYO	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

BALAO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
BALSAS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
BALZAR	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
BAÑOS DE AGUA SANTA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
BIBLIAN	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
BOLÍVAR	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
BOLÍVAR - CALCETA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
BUCAY	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
BUENA FE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CALUMA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CALVAS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CAMILO PONCE ENRIQUEZ	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CAÑAR	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CÁSCALES	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CATAMAYO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CAYAMBE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CÉLICA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CENTINELA DEL CÓNDOR	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CEVALLOS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CHAGUARPAMBA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CHAMBO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CHILLA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CHILLANES	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CHIMBO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CHINCHIPE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CHONE	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
CHORDELEG	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CHUNCHI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
COLIMES	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
COLTA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
COTACACHI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CUENCA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675


Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

CUMANDA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
CUYABENO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
DAULE	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
DELEG	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
DURAN	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
ECHEANDIA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
EL CARMEN	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
EL CHACO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
EL EMPALME	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
EL GUABO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
EL PAN	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
EL PANGUI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
EL TAMBO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
EL TRIUNFO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ELOY ALFARO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ESMERALDAS	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
ESPEJO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ESPINDOLA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
FCO DE ORELLANA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
FLAVIO ALFARO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
GIRÓN	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
GONZALO PIZARRO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
GONZANAMA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
GUACHAPALA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
GUALACEO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
GUALAQUIZA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
GUAMOTE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
GUANO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
GUARANDA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
GUAYAQUIL	SBU	5510	SBU	4508	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
HUAMBOYA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
HUAQUILLAS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
IBARRA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675


ISABELA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ISIDRO AYORA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
JAMA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
JARAMIJO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
JIPIJAPA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
JOYA DE LOS SACHAS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
JUNIN	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
LA CONCORDIA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
LA LIBERTAD	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
LA MANA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
LA TRONCAL	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
LAGO AGRIO	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
LAS LAJAS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
LAS NAVES	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
LATACUNGA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
LIMÓN INDANZA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
LOGROÑO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
LOJA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
LOMAS DEL SARGENTILLO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
LORETO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
MACARA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
MÁCHALA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
MANTA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
MARCABELI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
MARCELINO MARIDUEÑA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
MEJIA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
MERA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
MILAGRO	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
MIRA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
MOCACHE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
MOCHA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
MONTALVO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
MONTECRISTI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.


MONTUFAR	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
MORONA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
MUISNE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
NABON	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
NANGARITZA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
NARANJAL	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
NARANJITO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
NOBOL (VICENTE PIEDRAHITA)	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
OLMEDO - LOJA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
OLMEDO- MANABI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
OÑA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
OTAVALO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PABLO SEXTO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PAJAN	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PALANDA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PALENQUE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PALESTINA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PALLATANGA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PALORA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PALTAS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PANGUA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PAQUISHA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PASAJE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PASTAZA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PATATE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PAUTE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PEDERNALES	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PEDRO CARBO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PEDRO MONCAYO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PEDRO VICENTE MALDONADO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PENIPE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PICHINCHA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PIMAMPIRO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

PINDAL	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PINAS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PLAYAS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PORTOVELO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PORTOVIEJO	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
PUCARÁ	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PUEBLO VIEJO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PUERTO LÓPEZ	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PUERTO QUITO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PUJILI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PUTUMAYO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
PUYANGO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
QUEVEDO	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
QUIJOS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
QUILANGA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
QUININDE	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
QUINSALOMA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
QUITO	SBU	5510	SBU	4508	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
RIO VERDE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
RIOBAMBA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
ROCAFUERTE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
RUMINAHUI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SALCEDO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SALINAS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SALITRE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SAMBORONDON	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SAN CRISTÓBAL	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SAN FERNANDO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SAN JUAN BOSCO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SAN LORENZO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SAN MIGUEL DE URCUQUI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

SAN PEDRO DE HUACA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SAN PEDRO DE PELILEO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SAN VICENTE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SANTA ANA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SANTA CLARA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SANTA CRUZ	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SANTA ELENA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
SANTA ISABEL	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SANTA LUCIA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SANTA ROSA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SANTIAGO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SANTIAGO DE PILLARO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SANTIAGO DE QUERO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SANTO DOMINGO	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
SAQUISILI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SARAGURO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SEVILLA DE ORO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SHUSHUFINDI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SIGCHOS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SIGSIG	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SIMÓN BOLIVAR	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SOZORANGA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SUCRE	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SUCUA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SUCUMBIOS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
SUSCAL	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
TAI SHA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
TENA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
TI SALEO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
TIWINTZA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
TOSAGUA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
TULCAN	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
URDANETA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622

VALENCIA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
VENTANAS	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
VINCES	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
YACUAMBI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
YAGUACHI	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
YANTAZA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ZAMORA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ZAPOTILLO	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622
ZARUMA	SBU	4508	N/A	N/A	SBU	2368	SBU	1676	SBU	622

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de marzo de 2015. f.) Carlos Marx

Carrasco V., Ministro del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 15 097

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 14 453 del 01 de octubre de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 348 del 06 de octubre de 2014, se oficializó con el carácter de **OBLIGATORIO** la **TERCERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034

"ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES", el mismo que entrará en vigencia el 04 de abril de 2015;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas mediante Oficio Nro. MTOP-DM-15-122-OF en fecha 2015-02-02, en el que textualmente señala lo siguiente: *"El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como organismo rector del sistema de transporte a nivel nacional, en coordinación con la Agencia Nacional de Tránsito, entidad de regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial,*

recomienda, en base a las reuniones mantenidas con los representantes de las marcas de vehículos automotores a nivel nacional, en las que se conocieron las inquietudes específicas al cumplimiento del Reglamento Técnico de referencia y con el objeto de garantizar su oportuna aplicación, se realice una aclaración en el texto del Reglamento Técnico RTE INEN 034 Tercera Revisión, bajo las siguientes consideraciones:

- . Que los vehículos embarcados (CUB y CKD) hasta antes de los 180 días, contados desde el 6 de Octubre de 2014, fecha de publicación del Registro Oficial, hasta el 03 de abril del 2015, ingresen bajo el cumplimiento del RTE INEN 034:2010 (Segunda Revisión).
- . Que los vehículos (CUB y CKD) embarcados a partir del día 181, contados desde la publicación del Reglamento Técnico en el Registro Oficial, es decir desde el 04 de abril del 2015 hasta el 05 de octubre del 2015, cuenten con los elementos de seguridad dispuestos en el Reglamento RTE INEN 034 (Tercera Revisión), los mismos que deberá demostrarse con la presentación de una declaración emitida por el Fabricante en la que se constata la existencia de los elementos que para la fecha se requieran incorporar, este documento será debidamente legalizado en el país de origen (apostillado o consularizado, según sea el caso) y vendrá acompañado del conocimiento del embarque (bill of lading-B/L) documento que evidencia la fecha de embarque"

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, MPRO, en virtud de los solicitado por el MTOP en el oficio anteriormente señalado, mediante Oficio Nro. MPRO-SCA-2015-0288-OF en fecha 2015-02-20, solicita al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, se incorpore en una modificatoria lo solicitado para acto seguido proceder a su oficialización;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas", y, en función de lo solicitado por el MTOP y MPRO ha estudiado los términos de dicho pedido y ha formulado la **MODIFICATORIA 1** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 (3R) "ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES";

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0135 de fecha 13 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la

modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 (3R) "ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES";

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 (3R) "ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES"; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 034 (3R) "ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES"

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 (3R) "ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES" en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 (3R) entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 17 de marzo de 2015.- f.) lilegible.

MODIFICATORIA 1 (2015-03-12)

RTE INEN 034 (3R) "ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES"

En la página 16, añadir la siguiente Disposición General

CUARTA: Los vehículos (CBU y CKD) embarcados a partir del 04 de abril de 2015 hasta el 05 de octubre de 2015, deberán demostrar que cuentan con los elementos de seguridad dispuestos en el presente Reglamento Técnico, a través de la presentación de una declaración emitida por el fabricante en la que se constata la existencia de los elementos que para la fecha se requieran incorporar, este documento será debidamente legalizado en el país de origen (apostillado o consularizado, según sea el caso) y vendrá acompañado del conocimiento del embarque (bill of lading-B/L), documento que evidencia la fecha de embarque.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Secretaría General.- f.) lilegible.

No. 15 097-A

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio -AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*" ha formulado el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 226 "VÁLVULAS PARA USO INDUSTRIAL"**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2014-06-23 y a la CAN en el 2014-06-19, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0134 de fecha 11 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del

reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 226 “VÁLVULAS PARA USO INDUSTRIAL”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 226 “VÁLVULAS PARA USO INDUSTRIAL”, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 226 “VÁLVULAS PARA USO INDUSTRIAL”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos funcionales que deben cumplir las válvulas para uso industrial, con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las siguientes válvulas para uso industrial que se comercialicen en el Ecuador, sean éstas importadas o de fabricación nacional:

2.1.1 Válvulas fabricadas en acero, aleaciones a base de níquel, y otras aleaciones.

2.1.2 Válvulas con extremos bridados, roscados, con extremos para soldar, así como las válvulas tipo oblea y las válvulas sin bridas, fabricadas por procesos de fundición o forja.

NOTA 1: Las válvulas tipo oblea o las válvulas sin brida, sean del tipo empemadas o del tipo de perno pasante (through-bolt), que se instalan entre bridas o pegada a una brida, se tratan como válvulas bridadas.

2.1.3 Válvulas de bola, retención (check), compuerta y obturación destinadas a ser utilizadas en sistemas de tuberías en industrias de petróleo y gas natural.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.	
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	No aplica para válvulas reductoras de presión para uso con agua
8481.30.00	- Válvulas de retención	
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:	
8481.80.40	-- Válvulas esféricas	
	-- Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm:	
8481.80.51	--- Para presiones superiores o iguales a 13,8 MPa	
8481.80.59	--- Los demás	Aplica solo a válvulas fabricadas en acero, aleaciones a base de níquel, y otras aleaciones; válvulas con extremos bridados, roscados, con extremos para soldar, así como las válvulas tipo oblea y las válvulas sin bridas, fabricadas por procesos de fundición o forja; válvulas de bola, retención (check), compuerta y obturación para aplicaciones en sistemas de tuberías en industrias de petróleo y gas natural.

		Aplica solo a válvulas fabricadas en acero, aleaciones a base de níquel, y otras aleaciones; válvulas con extremos bridados, roscados, con extremos para soldar, así como las válvulas tipo oblea y
8481.80.60	-- Las demás válvulas de compuerta	las válvulas sin bridas, fabricadas por procesos de fundición o forja; válvulas de bola, retención (check), compuerta y obturación para aplicaciones en sistemas de tuberías en industrias de petróleo y gas natural.
		Aplica solo a válvulas fabricadas en acero, aleaciones a base de níquel, y otras aleaciones; válvulas con extremos bridados, roscados, con extremos para
8481.80.70	-- Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm.	soldar, así como las válvulas tipo oblea y las válvulas sin bridas, fabricadas por procesos de fundición o forja; válvulas de
		bola, retención (check), compuerta y obturación para aplicaciones en sistemas de tuberías en industrias de petróleo y gas natural.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones, términos, símbolos y abreviaciones contempladas en las Normas ISO 14313, EN 736-1, EN 736-2, EN 736-3, ASME B16.34, API 6D vigentes, y además las siguientes:

3.1.1 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.3 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.4 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Las válvulas para uso industrial contempladas en este Reglamento Técnico, según corresponda a la válvula, deben cumplir con los requisitos establecidos en la o en las normas EN 12516-1 o EN 12516-2 o EN 12516-3 o EN 12516-4 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en la Norma ASME B16.34 vigente.

4.2 Las válvulas para uso industrial que son de aplicación en sistemas de tuberías para industrias de petróleo y gas natural, tales como las válvulas de bola, retención (check), compuerta y obturación contempladas en este Reglamento

Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma ISO 14313 vigente o sus adopciones equivalentes o en la norma API 6D

5. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

5.1 El marcado de las válvulas para uso industrial contempladas en este Reglamento Técnico, según corresponda a la válvula, debe cumplir con lo establecido en la Norma EN 12516-1 o, EN 12516-2 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en la Norma ASME B16.34 vigente.

5.2 El marcado de las válvulas de bola, retención (check), compuerta y obturación para aplicaciones en sistemas de tuberías en industrias de petróleo y gas natural, contempladas en este Reglamento Técnico, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Norma ISO 14313 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma API 6D.

5.3 En el rotulado del embalaje del producto se debe incluir el país de origen.

5.4 En el caso de ser un producto importado. Adicionalmente, se debe incorporar en el embalaje, en una etiqueta firmemente adherida, la siguiente información:

- . Razón social del importador (la empresa que realiza la importación se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador).
- . Número de RUC.
- . Dirección comercial del importador.

5.5 La información debe expresarse en idioma español o inglés, sin perjuicio de que se pueda incluir ésta en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se debe realizar de acuerdo a los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las válvulas para uso industrial con este Reglamento Técnico, según corresponda a la válvula, son los establecidos en la Norma EN 12516-1 o EN 12516-2 o EN 12516-3 o EN 12516-4 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en la ASME B16.34 vigente.

7.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento, con este Reglamento Técnico, de las válvulas de bola, retención (check), compuerta y obturación para aplicaciones en sistemas de tuberías en industrias de petróleo y gas natural, son los establecidos en la Norma ISO 14313 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma API 6D.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma ISO 14313, *Industrias de petróleo y gas natural. Sistema de transporte por tuberías – Válvulas de tubería.*

8.2 Norma API 6D, *Industrias de petróleo y gas natural. Sistema de transporte por tuberías – Válvulas de tubería.*

8.3 Norma ASME B16.34, *Válvulas. Bridadas, roscadas y para soldadura en extremo.*

8.4 Norma EN 736-1, *Válvulas. Terminología. Parte 1: Definición de los tipos de válvulas.*

8.5 Norma EN 736-2, *Válvulas. Terminología. Parte 2: Definición de los componentes de las válvulas.*

8.6 Norma EN 736-3, *Válvulas. Terminología. Parte 3: Definición de términos.*

8.7 Norma EN 12516-1, *Válvulas industriales. Resistencia mecánica de la envolvente. Parte 1: Método de tabulación para las envolventes de válvulas de acero.*

8.8 Norma EN 12516-2, *Válvulas industriales. Resistencia mecánica de la envolvente. Parte 2: Método de cálculo para las envolventes de válvulas de acero.*

8.9 Norma EN 12516-3, *Válvulas industriales. Resistencia mecánica de la envolvente. Parte 3: Método experimental.*

8.10 Norma EN 12516-4, *Válvulas industriales. Resistencia mecánica de la envolvente. Parte 4: Método de cálculo para envolventes de materiales metálicos distintos del acero.*

8.11 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.12 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.13 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007- 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1 literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

9.2.1.1 Los informes de ensayos de tipo del producto asociados al certificado de conformidad (ensayo de tipo inicial y adicionales), realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación;

9.2.1.2 Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual; y,

9.2.1.3 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

9.2.2.1 Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;

9.2.2.2 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

9.2.2.3 El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Conformidad con Marca CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o

b) Informe de los ensayos realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE. La vigencia del informe de ensayos no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o

c) Informe de los ensayos realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por un laboratorio de tercera parte, que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. La vigencia del informe de ensayos del producto no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o

d) Informe de los ensayos realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo. La vigencia del informe de ensayos del producto no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente

reglamento técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literal a)] o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b), c) y d)], y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.4 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 226 "VÁLVULAS PARA USO INDUSTRIAL"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial reemplazará y dejará sin efecto al Reglamento Técnico oficializado mediante Resolución 14520 del 19 de diciembre de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 415 del 13 de enero de 2015.

ARTÍCULO 4.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia el 2015-04-13.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 17 de marzo de 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 098

SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, denominada Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria

del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado el reglamento técnico **RTE INEN 243 "TABLEROS DE MADERA CONTRACHAPADA"** el cual requiere una rectificación de forma en su ARTICULO 3.

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la presente fe de erratas;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 11 446 del 25 de noviembre del 2011, publicada en el Registro Oficial Nº 599 del 19 de diciembre del 2011, el Ministerio de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas y reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General;

En uso de las atribuciones que le confiere la ley

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la publicación de la siguiente fe de erratas del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 243 "TABLEROS DE MADERA CONTRACHAPADA"** el Registro Oficial No. 407 de fecha 31 de diciembre de 2014:

Donde dice:

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Debe decir:

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 17 de marzo de 2015.- f.) Ilegible.

No. C.D.477

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO
DE SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 227 de la norma ibídem dispone que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*

Que, la Constitución de la República en el primer inciso en su artículo 233, señala que: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*

Que, el artículo 360, inciso segundo, de la Carta Magna establece una red pública integral de salud conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad;

Que, el inciso segundo del artículo 362 de la Constitución de la República señala que los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y el artículo 366 ibídem determina que el financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y que el Estado podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan con las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos;

Que, el artículo 370 de la Carta Magna garantiza que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma, regulada por la ley, responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados en concordancia con el artículo 369 que señala que el seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, entre otros;

Que, los artículos 163 y 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, disponen que las entidades y organismos del sector públicos pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes;

Que, la Ley de Seguridad Social en su artículo 16 señala: *"Naturaleza jurídica.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional"*; y, el artículo 18 establece: *"Autonomía.- La autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria la ejerce el IESS a través del Consejo Directivo, responsable de las políticas, aprobación de normas técnicas y expedición de reglamentos y resoluciones, que serán de aplicación obligatoria en todos los órganos y dependencias del Instituto"*;

Que, mediante Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 006-2014-M, de 6 de noviembre de 2014, expidió las Normas que regulan los depósitos e inversiones financieras del Sector Público Financiero y No Financiero;

Que, el Acuerdo No. 0243, de 1 de agosto de 2013, expedido por el Ministerio de Finanzas, establece la regulación para el manejo de los fondos de reposición y a rendir cuentas, que incluye a los fondos rotativos;

Que, para el manejo de recursos públicos es necesario observar las Normas de Control emitidas por la Contraloría General del Estado, para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos;

Que, mediante Resolución C.I.056 de 26 de enero de 2000, la Comisión Interventora expidió el Reglamento General de Unidades Médicas del IESS, que ha sido reformado en varias oportunidades. Además, mediante Resolución C.D.468 de 30 de mayo de 2014, el Consejo Directivo aprobó el Reglamento Interno para la creación de la nueva estructura orgánica de las Unidades Médicas del Nivel III del IESS;

Que, el 10 de abril de 2012, se suscribió el Convenio Marco Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, para Integrar la Red Pública de Salud;

Que, es indispensable la adopción de medidas conducentes a resolver de manera eficaz y eficiente los servicios que brindan las unidades hospitalarias del IESS, con el propósito de que puedan atender gastos específicos y urgentes de manera desconcentrada;

Que, es necesario crear y reglamentar el uso del fondo rotativo para el cumplimiento de proyectos y programas de fines específicos a la gestión de las unidades hospitalarias del IESS, de manera que sus recursos sean utilizados en forma ágil, transparente y oportuna para prevenir o superar situaciones de emergencia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, literales c) y f) de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Aprobar la creación del Fondo Rotativo para las Unidades Médicas y expedir el siguiente **REGLAMENTO PARA EL MANEJO, CONTROL Y REPOSICIÓN DE FONDOS ROTATIVOS EN LAS UNIDADES MÉDICAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:**

Artículo 1.- OBJETIVOS: Racionalizar la utilización de los recursos asignados a los Fondos Rotativos, para cubrir gastos específicos emergentes de las unidades médicas del IESS.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente Reglamento será de aplicación obligatoria en las unidades médicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 3.- FONDO ROTATIVO.- El Fondo Rotativo constituye una cantidad de dinero destinada a atender las necesidades urgentes o eventos no previsibles que pudieran presentarse en las unidades médicas y que, por sus características, no pueden ser cubiertas dentro de la gestión financiera institucional, para cumplir de manera eficiente las prestaciones relacionadas con la atención médica.

Artículo 4.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.- Todas las adquisiciones de bienes y/o servicios que se realicen con aplicación al Fondo Rotativo se harán a nombre de la unidad médica y su respectivo RUC para los fines tributarios y contables respectivos.

Los pagos se realizarán con cargo a la cuenta bancaria que mantiene la unidad médica, a través del SPI (Sistema de Pagos Interbancarios).

Artículo 5.- CUANTÍA DEL FONDO.- El Fondo Rotativo de las unidades médicas del IESS, tendrá una cuantía equivalente al cero tres por ciento (0,3%) del Plan Anual de Contratación-PAC aprobado para cada unidad médica, en concordancia con los límites señalados en la Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 006-2014-M, de 6 de noviembre de 2014.

Artículo 6.- DESTINO DEL FONDO.- El Fondo Rotativo se utilizará exclusivamente para los siguientes gastos emergentes:

1. Servicios generales: fletes, vigilancia y limpieza en casos fortuitos o de fuerza mayor;
2. Instalación, mantenimiento y reparación de: edificios, locales, mobiliario, ambulancias, maquinaria y equipos médicos;
3. Mantenimiento de sistemas informáticos; y,
4. Adquisición de: equipos médicos menores de alta rotación; partes repuestos y accesorios de equipos médicos; medicinas e insumos médicos, combustibles, lubricantes, materiales de aseo, herramientas, suministros de impresión, materiales de construcción, eléctricos, plomería, albañilería y carpintería.
5. En casos excepcionales debidamente justificados y autorizados por el Director General, podrá efectuarse el pago de servicios básicos: energía eléctrica, agua, telecomunicaciones y correo o courier.

Artículo 7.- ADQUISICIÓN DE BIENES.- Para la adquisición de los bienes descritos en el numeral 4) del artículo precedente, se observará el procedimiento especial establecido en la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás Resoluciones expedidas por el SERCOP.

Artículo 8.- RESPONSABLES.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, serán responsables: las máximas autoridades administrativas, las autoridades médicas, los custodios designados y los servidores a cargo de las unidades financieras.

Para el efecto actuarán respaldados en la Póliza de Fidelidad Colectiva contratada por el IESS.

Artículo 9.- FUNCIONES.- Las máximas autoridades administrativas, los custodios responsables de la administración del fondo y las máximas autoridades médicas de cada unidad, cumplirán las siguientes funciones:

9.1.- De la máxima autoridad administrativa:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones relacionadas con el manejo del Fondo Rotativo;
- b) Velar por la correcta utilización de los recursos del fondo;
- c) Designar al custodio del Fondo Rotativo y administrar en forma adecuada el mismo;
- d) Autorizar los gastos para el funcionamiento de la unidad a realizarse con cargo al Fondo Rotativo;
- e) Suscribir los contratos que generen obligaciones de pago con cargo al fondo;
- f) Suscribir el comprobante de retención de impuesto, por cada transacción sujeta a retención;

- g) Firmar y remitir a la unidad financiera los documentos de sustento del fondo para su reposición o entrega definitiva;
- h) Suscribir conjuntamente con el custodio los documentos para el pago de gastos determinados en el presente Reglamento;
- i) Firmar al inicio y al término de su gestión el acta de entrega - recepción por los valores y documentos de respaldo. Se hará constar también el número, fecha y valor del último documento girado con aplicación al fondo; y,
- j) Proporcionar la información que se le solicite respecto del fondo y observar las recomendaciones efectuadas por los organismos de control.

9.2.- De la máxima autoridad médica:

- a) Cumplir las normas contenidas en el presente Reglamento;
- b) Receptar las solicitudes justificadas como emergentes originadas en las diferentes jefaturas médicas respecto de la adquisición de: equipos médicos, medicinas e insumos médicos; y, remitirlas inmediatamente a la máxima autoridad administrativa; y,
- c) Realizar la solicitud de adquisición médica emergente a la máxima autoridad administrativa en un plazo no mayor de ocho (8) horas.

9.3.- Del custodio del Fondo Rotativo:

- a) Cumplir las normas contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones relacionadas con el manejo del Fondo Rotativo;
- b) Llevar los diferentes registros, formularios, actas y demás documentos relativos a la administración del fondo;
- c) Ejecutar los pagos debidamente autorizados por la máxima autoridad de la unidad médica;
- d) Verificar que cada recibo, factura, notas o boletas de venta, tiquetes o vales emitidos por máquinas registradoras, cumplan con las disposiciones previstas en los cuerpos legales vigentes del Servicio de Rentas Internas, para esta materia;
- e) Calcular y retener los impuestos respectivos, observando el procedimiento establecido en el artículo siguiente;
- f) Elaborar y expedir inmediatamente por triplicado el comprobante de retención de impuestos correspondiente por cada pago sujeto a retención y adjuntar una copia del mismo a cada comprobante de pago, junto con los demás documentos de sustento, que serán remitidos como anexos a la solicitud de reposición del fondo;

- g) Conservar un archivo completo y ordenado, de copias de los registros y de toda la documentación de sustento de los pagos efectuados con cargo al fondo; así como, de todas las comunicaciones contentivas de cifras relacionadas con las actividades financieras, los mismos que no podrán ser removidos ni incinerados, sino de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes y la autorización de la máxima autoridad administrativa de la unidad médica;
- h) Presentar la rendición documentada del fondo, en caso de renuncia, destitución o supresión del cargo, traslado, cambio o traspaso administrativo; e,
- i) Proporcionar la información que se le solicite respecto del fondo y observar las recomendaciones efectuadas por los organismos de control.

Artículo 10.- PROCEDIMIENTO.- Para la utilización del Fondo Rotativo se observarán, de manera obligatoria, las Normas de Control de la Contraloría General del Estado, del Ministerio de Finanzas y del Servicio de Rentas Internas.

La máxima autoridad médica, el jefe de la unidad o dependencia, solicitarán a la máxima autoridad administrativa de la unidad médica, los bienes o servicios considerados emergentes para brindar la atención médica.

La máxima autoridad administrativa a cargo del fondo analizará el pedido, justificará el carácter de emergente y autorizará la compra al proveedor que ofrezca las mejores condiciones y garantías a la Institución.

Una vez aprobada la solicitud de compra el custodio del Fondo Rotativo realizará los trámites administrativos y financieros para atender el requerimiento.

Los bienes y/o servicios adquiridos serán recibidos por el custodio del Fondo Rotativo y el requirente, quienes verificarán que se ajusten a los requerimientos y especificaciones definidas en las respectivas solicitudes.

El custodio realizará las retenciones de impuestos, en aquellos casos previstos en las leyes pertinentes y expedirá por triplicado el comprobante de retención de impuesto por cada transacción sujeta a retención de impuestos. El original será entregado al proveedor, la primera copia se archivará en forma numérica y ordenada en la unidad médica y la segunda copia se enviará a la unidad financiera, con la documentación de respaldo.

Con la documentación de respaldo, el custodio procederá a elaborar los documentos de pago.

Artículo 11.- REPOSICIÓN DEL FONDO.- La reposición del fondo se sujetará a las siguientes reglas:

1. El funcionario encargado de la custodia y manejo del fondo gestionará obligatoriamente la reposición cuando se haya utilizado el sesenta por ciento (60%) de su valor, que no podrán exceder de doce (12) por año. De requerirse un número mayor de reposiciones será necesario contar con autorización previa del Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar.

Además deberá solicitar la reposición del fondo, de acuerdo con las normas para el cierre de ejercicio fiscal, aunque no se haya consumido el porcentaje señalado.

2. Para el efecto contemplado en el numeral anterior, el indicado funcionario presentará a la máxima autoridad administrativa de la unidad médica el formulario "SOLICITUD DE REPOSICIÓN DEL FONDO ROTATIVO" al que acompañará todos los comprobantes de pago del fondo rotativo y las facturas, recibos y demás documentos que justifiquen dichos pagos.

Anexará también para su revisión, los comprobantes de retención de impuesto y el formulario utilizado para su registro, con la finalidad de que la unidad financiera realice la declaración de impuestos según lo determina el SRI.

3. La máxima autoridad administrativa de la unidad médica, remitirá la documentación justificativa original a la unidad financiera para la reposición.

Artículo 12.- FORMULARIOS Y DOCUMENTOS. Para efectos del registro, reposición del fondo y justificación del gasto, se emplearán los siguientes formularios y documentos justificativos:

FORMULARIOS:

1. Solicitud de compra de bienes y servicios (pre numerado)
2. Comprobante de pago - fondo rotativo (pre numerado)
3. Solicitud de reposición del fondo rotativo (pre numerado)
4. Comprobante de retención de impuestos según secuencia que asignará la unidad financiera, (pre numerado)

Para efectos de control y por tratarse de formularios pre numerados enunciados en los numerales 1 al 4, si por alguna circunstancia se deterioraran, deberán ser anulados y adjuntados al resto de la documentación remitida para la reposición del fondo, pero en ningún caso destruido.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS:

1. Para los ingresos: notas de crédito, depósitos y transferencias;
2. Para los gastos: autorización de pago emitida por la máxima autoridad de la unidad médica, acta de entrega recepción (según el caso), facturas, notas o boletas de venta, tiquetes o vales emitidos por máquinas registradoras, formularios utilizados para autorizar la adquisición de equipos, medicinas e insumos médicos, reparación y mantenimiento de ambulancias, así como para la compra de combustibles y lubricantes;
3. Copias de las transferencias realizadas y rechazadas; y,
4. Comunicaciones de las autoridades administrativas de las unidades médicas autorizando gastos imprevistos y en general, todo documento oficial que sirva para su descargo y justificación financiera contable.

Artículo 13.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe la utilización del Fondo Rotativo para las siguientes operaciones:

1. Pagos no autorizados por la máxima autoridad administrativa de la unidad médica;
2. Pago de nómina y contratos que habitualmente deben cancelarse mediante roles;
3. Pago de servicios profesionales que deben cancelarse con el sustento de un contrato ocasional o de consultoría;
4. Gastos personales de los funcionarios y empleados, anticipos de viáticos y subsistencias;
5. Préstamos o desembolsos no contemplados en este Reglamento;
6. Crear cuentas o fondos especiales y utilizarlas para otro fin;
7. Transferencias a favor del custodio;
8. Transferencias de valores del fondo, a otras cuentas bancarias intermedias o personales;
9. Casos en que la justificación de emergencia sea reiterada; y,
10. Casos en que la solicitud por un mismo servicio o equipo se repita.

Artículo 14.- CONTROL DEL FONDO.- Para asegurar el uso adecuado de los recursos del Fondo Rotativo, el responsable de la unidad financiera realizará arquezos sorpresivos y periódicos y efectuará el control necesario para cada reposición. De encontrarse desviaciones, se levantará el acta respectiva en la que registrarán las observaciones y/o novedades, a fin de adoptar acciones correctivas; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales, de ser el caso.

Artículo 15.- SANCIONES.- Los funcionarios relacionados con la administración, manejo y custodia del Fondo Rotativo que incumplan con las normas contenidas en el presente reglamento, estarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Ley Orgánica del Servicio Público y en la normativa interna.

En caso de que el Fondo Rotativo, creado por este Reglamento, fuere utilizado para cubrir gastos originados por actuaciones que se presuman negligentes y que lleguen a conocimiento de las autoridades, la Dirección General dispondrá se realicen las investigaciones respectivas para establecer las responsabilidades a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Fondo de Caja Chica será uno por cada unidad médica y su administración se sujetará a las disposiciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo del IESS No. C.D. 336 de 27 de octubre de 2010.

SEGUNDA.- Del cumplimiento de la presente Resolución encargarse a los Gerentes Generales, Directores, Coordinadores Generales Financieros, Jefes Administrativos de Presupuesto, Contabilidad y de Tesorería o quienes hagan sus veces en las restantes unidades médicas.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de marzo de 2015.

f.) Hugo Villacrés Endara, Presidente del Consejo Directivo.

f.) Felipe Pezo Zúñiga, Representante Empleadores.

f.) Paulina Guerrero Miranda, Representante Asegurados.

f.) José Martínez Dobronsky, Director General del IESS, Secretario, Consejo Directivo.

CERTIFICO: Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 25 de febrero y el 2 de marzo de 2015.

f.) José Martínez Dobronsky, Director General del IESS, Secretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Msc. Patricio Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 12 de marzo de 2015.

ANEXOS RESOLUCIÓN No. C.D.477

FORMULARIO 1	
SOLICITUD DE COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS	
FECHA (año/mes/ día)	No.
Máxima autoridad administrativa de la Unidad Médica	
Agradeceré autorizar la adquisición de:	
.....	
.....	
.....	
Para la Unidad, Dependencia, Servicio:	
Por el valor de: US\$	
Justificativo de la adquisición	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
Funcionario que solicita: (Nombres y Apellidos)	
Cargo	
No. de Cédula	
Unidad, Dependencia o Servicio al que pertenece	
Firma	
RECEPCIÓN	AUTORIZACIÓN
Custodio del Fondo	Máxima autoridad administrativa de la Unidad Médica

FORMULARIO 2

EGRESO DEL FONDO ROTATIVO

FECHA (año/mes/día) No.
 UNIDAD DEPENDENCIA O SERVICIO.....

 PROVEEDOR.....RUC.....

 TRANSFERENCIA No. VALOR
 US\$.....

No Comprobante	Detalle	Valor
	IVA 12%	
	IVA 0%	
	RETENCION IMP RENTA	
	RETENCION IVA	
	TOTAL	

PROVEEDOR

CUSTODIO

	BASE IMP	%	SRI	PROVEEDOR
Servicios				
IVA				
TOTAL				

FORMULARIO 3

ACTA ENTREGA RECEPCION DE BIENES Y SERVICIOS

FECHA: (año/mes/día)

Comparecen para la suscripción del presente Acta por una parte la Unidad Médica

(Nombre).....

Que para los fines pertinentes se denominará **Contratante** y el señor

.....
como representante de la empresa

..... al cual se le denominara **Proveedor**.

En la ciudad de a los días del mes de del 20..... el proveedor.....

..... Realiza la entrega de (detallar los bienes o servicios)

..... a entera satisfacción de la contratante en el plazo convenido.

El proveedor entrega una garantía técnica por el período de..... días por los bienes o servicios entregados con el fin de precautelar el normal funcionamiento de lo adquirido.

Las partes dejan constancia de la entrega recepción definitiva, suscribiendo en tres ejemplares el presente documento.

PROVEEDOR


CUSTODIO

RESPONSABLE DEL BIEN

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 12 de marzo del 2015.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Abg. Juan Andrés Romero T., Director Nacional de Gestión Documental del IESS.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

No. NAC-DGERCGC15-00000249

**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas expresa que es una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito, su gestión está sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos aplicables, su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que esta Administración Tributaria tendrá, entre otras, la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 6 del Código Tributario determina que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional, además atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 152 del Código Tributario dispone que la petición de facilidades de pago debe contener, entre otros, la indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso establecido por el segundo inciso del artículo 153 del mismo código, que será normada según la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto;

Que el artículo 153 del Código Tributario establece un plazo de hasta veinte y cuatro meses para la concesión de facilidades de pago y de hasta cuatro años en casos especiales, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar, de acuerdo a la tabla que al efecto se elabore; que no se desatienda el pago de los tributos del mismo tipo que se causen posteriormente; y, que se constituya de acuerdo con ese código, garantía suficiente que respalde el pago del saldo;

Que el artículo 156 del Código Tributario establece que la concesión de facilidades de pago se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas, pudiendo la Administración Tributaria darlas por terminadas y continuar o iniciar el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas, si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciera en el plazo de ocho días;

Que el artículo 166 ibídem establece que si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; créditos o derechos del deudor; bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas que regulen el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- A través de la presente Resolución se regula el procedimiento a seguir para la solicitud y concesión de facilidades de pago conforme lo establecido en el artículo 152 y siguientes del Código Tributario.

Artículo 2. Garantías dentro de las peticiones y otorgamiento de facilidades de pago superiores a veinte y cuatro meses.- Para los casos en los cuales se solicite

facilidades de pago por más de veinte y cuatro meses, previo a su otorgamiento se deberá garantizar la obligación tributaria sobre el ciento diez por ciento (110%) del saldo, a través de cualquiera de las siguientes opciones otorgadas a favor del Servicio de Rentas Internas:

- a) **Hipoteca Cerrada.-** En aquellos casos en los cuales se garantice el cumplimiento de las facilidades de pago con bienes inmuebles, el sujeto pasivo deberá constituir a favor del Servicio de Rentas Internas la figura de hipoteca cerrada.

Al momento de solicitar la facilidad de pago, el sujeto pasivo deberá adjuntar a su petición una copia del certificado de gravámenes vigente, donde se demuestre que los bienes se encuentran libres de todo gravamen al momento de la solicitud y un avalúo de los mismos, emitido dentro de los seis meses anteriores a la petición, el cual no deberá ser inferior al avalúo municipal correspondiente.

- b) **Prenda.-** Cuando se garantice el cumplimiento de las facilidades de pago con un bien mueble, el sujeto pasivo deberá constituir a favor del Servicio de Rentas Internas una prenda comercial ordinaria, especial de comercio, agrícola e industrial con las formalidades que en cada caso exijan la ley o los reglamentos.

Al momento de solicitar la facilidad de pago, el sujeto pasivo deberá adjuntar a su petición una copia del certificado de gravámenes vigente donde se demuestre que los bienes se encuentran libres de todo gravamen y un avalúo de los mismos, emitido dentro de los seis meses anteriores a la petición. Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda no deberán ser objeto ya de otra prenda.

- c) **Fianza Bancaria.-** En aquellos casos en que se garantice el cumplimiento de la obligación tributaria mediante fianza bancaria emitida por cualquiera de los bancos nacionales o sus agencias o de los bancos extranjeros domiciliados o con sucursales en el país, esta deberá ser otorgada por el plazo de la facilidad de pago y ejecutable al simple requerimiento de la Administración Tributaria en caso de incumplimiento de alguno de los dividendos.

El original de la fianza bancaria otorgada deberá ser entregado en el Departamento de Cobro en el cual se tramita la solicitud de facilidades de pago.

- d) **Póliza de Cumplimiento.-** Cuando se garantice el cumplimiento de la obligación tributaria mediante una póliza de cumplimiento, constituida por cualquier compañía aseguradora nacional, esta deberá ser otorgada por el plazo de la facilidad de pago y ejecutable al simple requerimiento de la Administración Tributaria en caso del incumplimiento de alguno de los dividendos, en los términos del artículo 156 del Código Tributario.

- e) **Beneficios o Rendimientos Fiduciarios.-** En los casos en los cuales la Administración Tributaria considere factible aceptar como garantía para la concesión de facilidades de pago los beneficios o rendimientos de

fideicomisos, se deberá realizar los trámites legales correspondientes a fin de que se estipule en el fideicomiso que el beneficiario de este o de los rendimientos que este genere sea el Servicio de Rentas Internas, siendo estos exigibles a su simple requerimiento.

El original de la póliza otorgada deberá ser entregado en el Departamento de Cobro en el cual se tramita la solicitud de facilidades de pago.

La Administración Tributaria podrá aceptar que la garantía sea constituida de forma mixta con cualquiera de las opciones detalladas en la presente Resolución, previa solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 3. Ejecución por incumplimiento.- Cuando el deudor no cumpla con las facilidades de pago y, una vez requerido, no realice el pago en el plazo de ocho días, se ejecutarán las garantías constituidas con el embargo de los bienes dentro del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente y/o la ejecución de las fianzas o pólizas rendidas al simple requerimiento de la Administración Tributaria, sin que sean necesarios otros requisitos o condiciones.

Lo indicado en el inciso anterior deberá constar en el texto de las garantías.

No obstante, dentro del procedimiento coactivo continuado o iniciado, según sea el caso, el ejecutor podrá disponer el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden el establecido en el artículo 166 del Código Tributario a fin de precautelar el cobro inmediato de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

Artículo 4. Renovación y sustitución de garantías.- En aquellos casos en los que se encuentre en estricto cumplimiento una facilidad de pago, pero los bienes sobre los que se hayan constituido las garantías detalladas en la presente Resolución tengan una afectación económica, como consecuencia de la depreciación y/o mal uso, y no lleguen a cubrir el saldo de la obligación pendiente de pago más un diez por ciento adicional, el Servicio de Rentas Internas podrá solicitar que se constituya una nueva garantía por el saldo no garantizado y, en caso de incumplimiento de este requerimiento, dar por terminada la facilidad otorgada y proceder conforme se detalla en el artículo anterior.

De igual forma, si producto de los pagos realizados de las cuotas de las facilidades de pago otorgadas, el valor de los bienes sobre los cuales se constituyan las garantías detalladas en la presente Resolución se superior al ciento diez por ciento del saldo adeudado, a petición del sujeto pasivo se podrá liberar la garantía inicial y constituir una nueva que cubra el porcentaje señalado conforme lo disponga la Administración Tributaria.

Artículo 5. Levantamiento de las garantías.- Ya sea que se realice la sustitución señalada en el artículo precedente o se pague la totalidad de la obligación sobre la cual se otorgaron las facilidades de pago, se procederá con el levantamiento y/o devolución de las garantías que se hayan constituido para el efecto, debiendo dejar constancia de la devolución y/o levantamiento efectuados.

Artículo 6. Falta de presentación de la garantía.- Cuando el sujeto pasivo no presente la garantía suficiente para respaldar la facilidad de pago solicitada, la Administración Tributaria podrá otorgar la facilidad hasta por el plazo máximo de veinte y cuatro meses, según lo considere.

Artículo 7. De la oferta de pago inmediato no menor del 20% de la obligación tributaria.- Cuando la obligación tributaria tenga como antecedente una sentencia o auto con fuerza de sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en la cual exista el afianzamiento establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, se podrá considerar el mismo como parte de la oferta de pago inmediato no menor del 20% de la obligación tributaria, siempre y cuando su efectivización se pueda realizar dentro del plazo establecido para el pago de la oferta mínima indicada en la resolución de facilidades de pago.

En caso de que la ejecución del afianzamiento se realice fuera del plazo señalado en el presente artículo, se lo imputará a los dividendos periódicos que se establezcan en la resolución, siempre y cuando su transformación a numerario no requiera de la ejecución coactiva.

Artículo 8. Casos excepcionales.- Cuando el contribuyente no pueda constituir una de las garantías señaladas en la presente Resolución por carecer de bienes o por no ser sujeto de crédito para el otorgamiento de una póliza o garantía bancaria, podrá garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria mediante acciones o participaciones de una compañía de pública estabilidad comercial y cuyo pasivo no tributario no supere el capital social.

Para el efecto, el sujeto pasivo deberá constituir un fideicomiso cuyo beneficiario sea el Servicio de Rentas Internas y cuyo objeto sea garantizar el pago de las obligaciones tributarias adeudadas, de tal manera que en caso de incumplimiento de alguno de los dividendos de la facilidad de pago otorgada se proceda con la enajenación de las acciones y participaciones para con su producto cubrir el crédito del deudor, al simple requerimiento de la Administración Tributaria, debiendo realizar la marginación correspondiente en el libro de socios y accionistas.

El valor de las acciones o participaciones que se deberá tener en cuenta para garantizar el cumplimiento de las facilidades de pago será el valor nominal de cada acción o participación, o en su defecto el valor comercial de negociación en bolsa.

Artículo 9. Gastos por constitución de garantías.- Todos los gastos relativos a la constitución de cualquiera de las garantías mencionadas en esta Resolución, correrán por cuenta del sujeto pasivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Aquellas facilidades de pago otorgadas y/o solicitadas con anterioridad a la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial se mantendrán conforme los términos sobre los cuales fueron solicitadas u otorgadas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D.M., 19 de marzo del 2015.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 19 de marzo del 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC15-0000253

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Ley No. 41 publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 96 de la Codificación del Código Tributario prevé entre los deberes formales de los contribuyentes o responsables, los siguientes: "... 2. *Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo;* 3. *Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;* y, 4. *Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente*";

Que el artículo 98 de la Codificación del Código Tributario, así como, el numeral 9 del artículo 2 y el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establecen la atribución de esta entidad de solicitar a los contribuyentes o a quien los represente, cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros;

Que a través de los literal a), b), c) y d) del segundo numeral del artículo 1 de la Resolución No. NAC- DGERCGC14-00872, publicada en el Segundo Suplemento

del Registro Oficial No. 367 de 04 de noviembre de 2014, reformada por las resoluciones Nos. NAC-DGERCGC14- 00965 y NAC-DGERCGC15-0000053, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 382 de 25 de noviembre de 2014 y en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 02 de febrero de 2015, respectivamente, la Directora General del Servicio de Rentas Internas delegó al Subdirector General de Cumplimiento Tributario las facultades de requerir información a los contribuyentes, disponer la realización de inspecciones contables, requerir la comparecencia de los sujetos pasivos a las oficinas del Servicio de Rentas Internas, y emitir instrumentos informativos a los sujetos pasivos de tributos;

Que el último inciso del segundo numeral del artículo 1 de la resolución ibídem faculta al Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas delegar estas competencias;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propia de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo si existe autorización expresa en contrario;

Que según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, son productos y servicios del Departamento de Derechos del Contribuyente: "1. Informe de quejas, sugerencias y felicitaciones gestionadas.- 2. Informe de denuncias administrativas.- 3. Informe de denuncias tributarias calificadas.- 4. Asesoramiento al contribuyente para la presentación de solicitud en la Administración."; y,

Que para la gestión de los procesos del Departamento Nacional de Derechos del Contribuyente, es conveniente que sus servidores cuenten con las facultades delegadas necesarias para requerir información o comparecencias y emitir documentos relacionados a dicha gestión.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y las resoluciones Nos. NAC-DGERCGC14- 00872, No. NAC-DGERCGC14-00965 y NAC- DGERCGC15-0000053,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a los servidores del Departamento de Derechos del Contribuyente las siguientes facultades:

a) Requerir información a los contribuyentes, disponer la realización de inspecciones contables y requerir la comparecencia de los sujetos pasivos a las oficinas del Servicio de Rentas Internas en los siguientes casos:

a.1) Cuando se refieran a procesos de notificación del Registro Único de Contribuyentes;

a.2) Cuando se refieran a procesos de facturación; y,

a.3) Cuando sean consecuencia del análisis de una denuncia tributaria; y,

b) Emitir instrumentos informativos a los sujetos pasivos de tributos cuando sean consecuencia del análisis de una denuncia tributaria.

Las facultades delegadas incluyen también la competencia para emitir y suscribir actos preparatorios, de simple administración y de mero trámite necesarios para su ejercicio.

Artículo 2.- Las delegaciones precedentes no implican pérdida de facultad alguna por parte del Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas.

Disposición General Única.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de marzo de 2015.

Firmó la resolución que antecede, Econ. Leonardo Orlando Arteaga, **SUBDIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en Quito D. M., a 24 de marzo de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC15-00000258

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

Que, el artículo 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que las declaraciones del impuesto a la renta serán presentadas anualmente por los sujetos pasivos, en los lugares y fechas determinados por el reglamento;

Que, el artículo 72 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su numeral 2 establece que el plazo para la declaración del impuesto a la renta para las personas naturales y sucesiones indivisas inicia el 1 de febrero del año inmediato siguiente al que corresponde la declaración y vence en marzo del mismo año, considerando el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del declarante, cédula de identidad o pasaporte;

Que, durante el mes de marzo de 2015, por caso fortuito, los contribuyentes tuvieron ciertas limitaciones a nivel tecnológico para cumplir con sus obligaciones tributarias respecto a los impuestos administrados y recaudados por el Servicio de Rentas Internas, dentro de las fechas de vencimiento establecidas;

Que, según dispone el artículo 30 del Código Civil un caso de fuerza mayor o caso fortuito es aquel imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etcétera;

Que, es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Ampliar el plazo para la presentación de declaración de impuestos

Artículo 1. Ámbito.- Autorizar por única vez a todos los sujetos pasivos de impuestos, del gobierno central, administrados y recaudados por el Servicio de Rentas Internas, cuya fecha de vencimiento para la declaración y pago así como la presentación de anexos feneciere durante el mes de marzo del 2015, realizar la declaración y pago de los mencionados impuestos y presentar anexos, hasta el día lunes 30 marzo de 2015, sin que por este concepto se generen o paguen multas e intereses de cualquier tipo.

Artículo 2. Control posterior.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de los respectivos procesos de control.

Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M. a, 25 de marzo de 2015.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a, 25 de marzo de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. PCH-DPRRAF15-00000008

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna

al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que los artículos 75 y 76 de la codificación ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que el artículo 77 de la mencionada codificación establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que el numeral 2 del artículo 24 y 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales y provinciales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que mediante Resolución No. **NAC-DNRRSGE14-00903** emitida el 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró a la Econ. **ANDRADE HERNÁNDEZ MARISOL PAULINA** en las funciones de Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas;

Que la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00313, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, establece la conformación de direcciones zonales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyes, responsables y terceros;

Que a las direcciones regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las direcciones zonales y/o direcciones provinciales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma, primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00965 se reformó a la Resolución No. NAC-DGERCG14-00872, a través de la cual la Directora General del Servicio de Rentas Internas delegó varias de sus atribuciones a las direcciones zonales y provinciales, la competencia para conocer y resolver los reclamos y las peticiones que se formulen ante esta Administración Tributaria, inclusive las solicitudes relacionadas a la devolución de los impuestos que administra, así como para resolver la imposición de sanciones de clausura. Los delegados podrán delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos y las clausuras;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de Chimborazo, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1. Delegar al Jefe Provincial Jurídico de la Dirección Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia las siguientes funciones:

1. Oficios de entrega de información a organismos de control.
2. Respuestas a trámites o peticiones presentadas por los contribuyentes o ciudadanos, que no tienen la calidad de consultas vinculantes.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Eco. Marisol Andrade Hernández, Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Riobamba, a 24 de febrero de 2015.

Lo certifico.

f.) Ing. Marisol Toledo Fiallo, Secretaria Provincial de Chimborazo, Servicio de Rentas Internas.

No. PCH-DPRRAFI15-00000009

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que los artículos 75 y 76 de la codificación ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que el artículo 77 de la mencionada codificación establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que el numeral 2 del artículo 24 en concordancia con el artículo 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales y provinciales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que mediante Resolución No. **NAC-DNRRSGE14-00903** emitida el 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró a la Econ. **ANDRADE HERNÁNDEZ MARISOL PAULINA** en las funciones de Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas;

Que la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00313, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, establece la conformación de direcciones zonales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyes, responsables y terceros;

Que a las direcciones regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las direcciones zonales y/o direcciones provinciales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma, primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00965 se reformó a la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872, a través de la cual la Directora General del Servicio de Rentas Internas delegó varias de sus atribuciones a las direcciones zonales y provinciales, la competencia para conocer y resolver los reclamos y las peticiones que se formulen ante esta Administración Tributaria, inclusive las solicitudes relacionadas a la devolución de los impuestos que administra, así como para resolver la imposición de sanciones de clausura. Los delegados podrán delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos y las clausuras;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de Chimborazo, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1. Delegar a la Ing. Patricia Soledad Recalde Bravo con C.I. 0602604589 funcionaria del Proceso de Gestión Tributaria de la Dirección Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas, la facultad de expedir y suscribir los siguientes actos pertinentes a personas naturales:

1. Oficios de inicio del procedimiento sumario;
2. Oficios de suspensión de autorización para emitir comprobantes de venta;
3. Oficios de inconsistencias;
4. Oficios de corrección de cálculo del anticipo y otras diferencias en declaraciones;
5. Oficios de multas e intereses;
6. Oficios de preventiva de clausura.
7. Otros actos de simple administración necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tales como memorandos, providencias, oficios expedidos en y/o respecto a los procedimientos iniciados a personas naturales

Art. 2. Delegar a la Ing. Karola del Rocio Cuadrado Samaniego con C. I. 0602585028 funcionaria del Proceso de Gestión Tributaria de la Dirección Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas, la facultad de expedir y suscribir los siguientes actos pertinentes a personas jurídicas:

1. Oficios de inicio del procedimiento sumario;
2. Oficios de suspensión de autorización para emitir comprobantes de venta;
3. Oficios de inconsistencias;
4. Oficios de corrección de cálculo del anticipo y otras diferencias en declaraciones;
5. Oficios de multas e intereses;
6. Oficios de preventiva de clausura.
7. Otros actos de simple administración necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tales como memorandos, providencias, oficios expedidos en y/o respecto a los procedimientos iniciados a personas jurídicas.

Art. 3. La presente Resolución no se opone a la Resolución Administrativa No. PCH-DPRRAFI14-00000004 emitida por la Dirección Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Riobamba, a 24 de febrero de 2015.

Lo certifico.

f.) Ing. Marisol Toledo Fiallo, Secretaria Provincial de Chimborazo, Servicio de Rentas Internas.

No. PCH-DPRRAFI15-00000010

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que los artículos 75 y 76 de la codificación ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que el artículo 77 de la mencionada codificación establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que el numeral 2 del artículo 24 y el artículo 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales y provinciales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00903 emitida el 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró a la Econ. ANDRADE HERNÁNDEZ MARISOL PAULINA en las funciones de Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas;

Que la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00313, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, establece la conformación de direcciones zonales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que a las direcciones regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las direcciones zonales y/o direcciones provinciales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma, primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00965 se reformó a la Resolución No. NAC-DGERCG14-00872, a través de la cual la Directora General del Servicio de Rentas Internas delegó varias de sus atribuciones a las direcciones zonales y provinciales, la competencia para conocer y resolver los reclamos y las peticiones que se formulen ante esta Administración Tributaria, inclusive las solicitudes relacionadas a la devolución de los impuestos que administra, así como para resolver la imposición de sanciones de clausura. Los delegados podrán delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos y las clausuras;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de Chimborazo, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Ing. María Francisca Vaca Vela con C.I. 0603264250 funcionaria del Proceso de Gestión Tributaria de la Dirección Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas para que, dentro del ámbito de competencias del Proceso de Devoluciones, suscriba con su sola firma oficios, providencias, solicitudes, despachos y

demás actos preparativos necesarios, con el fin de sustanciar las peticiones de devolución de impuestos administrados por esta Administración hasta por el monto de \$2.000 (dos mil dólares americanos) en cada período sin incluir intereses y multas. Adicionalmente podrá:

a) Atender, sustanciar y resolver las peticiones de devolución de Impuesto al Valor Agregado que presenten los sujetos pasivos de este impuesto a esta Dirección Provincial.

b) Suscribir providencias en las que se requiera a los sujetos pasivos que aclaren, completen o justifiquen sus solicitudes;

c) Suscribir oficios de documentación complementaria dentro los procesos de devolución de Impuesto al Valor Agregado;

d) Suscribir oficios de desistimientos solicitados por los contribuyentes dentro de los procesos de devolución del Impuesto al Valor Agregado;

e) Suscribir oficios de atención a peticiones de ampliación de plazo (aceptación o negación) para la presentación de información que justifique el proceso de devolución de Impuesto al Valor Agregado;

f) Suscribir requerimientos de información, dentro de los procesos de devolución de Impuesto al Valor Agregado.

g) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos de pagos indebidos de personas naturales, cuya obligación tributaria no supere los \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período solicitado, sin incluir intereses ni multas;

h) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan, solicitudes o peticiones de pago en exceso de personas naturales, cuya obligación tributaria no supere los \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período solicitado, sin incluir intereses ni multas.

i) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan, solicitudes o peticiones de pago en exceso de sociedades, cuya obligación tributaria no supere los \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período solicitado, sin incluir intereses ni multas.

j) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan, solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros, relativas a la devolución de retenciones en la fuente de IVA, cuya obligación tributaria no supere los \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en calidad de valor total devuelto, sin incluir intereses ni multas.

k) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan, solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes responsables o terceros relativas a la exoneración o reducción del anticipo de impuesto a la renta.

l) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan, solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros, en los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias acorde a los modos previstos en el

artículo 37 del Código Tributario, cuya obligación tributaria no supere los \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

m) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan, cualquier tipo de solicitud o petición realizada por contribuyentes, responsables o terceros, incluyendo la devolución de multas o respecto de obligaciones pendientes para con el Servicio de Rentas Internas, cuya obligación tributaria no supere los \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 2.- La presente Resolución no se opone a la Resolución Administrativa No. PCH-DPRRAFI14-00000003 emitida por la Dirección Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Riobamba, a 24 de febrero de 2015.

Lo certifico.

f.) Ing. Marisol Toledo Fiallo, Secretaria Provincial de Chimborazo, Servicio de Rentas Internas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

001-2015-CCE

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia; y el artículo 3 numeral 5 puntualiza como deber primordial del Estado, garantizar, sin ninguna discriminación, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que mediante Resolución N.º 003- 2013-CC del 21 de mayo de 2013, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 1 del 27 de mayo de 2013, se resolvió instituir el Reconocimiento por la Defensa y Promoción de los Derechos Constitucionales "Lenin Moreno Garcés", que será otorgado a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado de forma relevante en la promoción y defensa de los derechos constitucionales.

Que en dicha Resolución se dispuso que la Secretaría General prepare el proyecto del instructivo, para conocimiento y resolución del Pleno.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Constitucional

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DEL RECONOCIMIENTO POR LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES "LENIN MORENO GARCÉS"

Art. 1. Objeto.- El reconocimiento "Lenin Moreno Garcés", constituye la máxima distinción concedida por la Corte Constitucional del Ecuador a quienes se hayan destacado de forma relevante en la defensa y promoción de los derechos constitucionales.

Art. 2. Reconocimiento.- La Corte Constitucional podrá otorgar el reconocimiento "Lenin Moreno Garcés" a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado en la lucha por los derechos constitucionales, mediante acciones relevantes en los ámbitos de defensa y/o promoción de dichos derechos, conforme al siguiente detalle:

Publicaciones
Campañas y eventos
Investigaciones Denuncias, patrocinios y asesorías
Otras acciones relevantes

Art. 3. Postulaciones.- Cualquier jueza o juez podrá postular nombres de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, por escrito ante en el Pleno del Organismo, con la argumentación y documentación respectiva; una vez presentada la postulación, el Pleno dispondrá remitir a la Comisión de Postulaciones que se conformará para cada caso.

Art. 4. Comisión de postulaciones.- El Pleno de la Corte, cada vez que se presente una postulación, conformará una Comisión integrada por tres juezas y jueces, uno de los cuales será el presidente o presidenta de la Corte constitucional o su delegado, la cual se encargará de analizar los méritos del o los postulantes al reconocimiento. Actuará como secretario el secretario general.

Art. 5. Trámite.- Recibida la postulación, la Comisión de Postulaciones, de ser necesario, recabará mayor información y documentación ante las personas u organismos que considere pertinentes. Una vez analizada, dentro del término máximo de cinco días, presentará un informe para conocimiento y aprobación del Pleno del Organismo, el que emitirá la resolución respectiva con el voto conforme de por 10 menos cinco integrantes, en sesión convocada para el efecto. Cuando el informe fuere negativo, el Pleno ordenará el archivo del expediente.

Art. 6.- Reconocimiento.- El reconocimiento constará del logotipo de la Corte Constitucional, la denominación del reconocimiento "Lenin Moreno Garcés" el nombre de la persona a ser reconocida, el pie de firma del presidente/a del Organismo, de las juezas y jueces, así como del secretario general y el lugar y fecha de otorgamiento.

Art. 7.- Entrega.- El reconocimiento se entregará en la sesión solemne de rendición de cuentas de la Corte Constitucional, o en sesión extraordinaria del Pleno, convocada para el efecto.

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Pleno del Organismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 18 días del mes de marzo de 2015.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

Corte Constitucional del Ecuador.- Es fiel copia del original.- Recibido por: f.) Ilegible.- Quito, a 23 de marzo de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

RAZÓN.- Siento por tal, que el Instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñan a Sierra, en sesión del 18 de marzo de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Corte Constitucional del Ecuador.- Es fiel copia del original.- Recibido por: f.) Ilegible.- Quito, a 23 de marzo de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. SCVS-DNCDN-2015-003

**Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS**

Considerando:

Que los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías disponen que las sociedades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, enviarán a esta Institución en el primer cuatrimestre de cada año, la información de carácter financiero, societario y los demás datos que contemple el reglamento que sobre esta materia ha expedido la Entidad;

Que el artículo 27 de la Ley de Compañías, faculta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a reglamentar la presentación de los documentos referidos en los citados 20 y 23;

Que mediante Resolución No.06.Q.ICL.004 del 21 de agosto del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 348 del 4 de septiembre del 2006, se adoptó las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y se determinó que su aplicación sea obligatoria por parte de las compañías y

entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el registro, preparación y presentación de estados financieros;

Que mediante Resolución No.08.G.DSC.010 del 20 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 498 del 31 de diciembre del 2008, se resolvió establecer el Cronograma de Aplicación Obligatoria de las NIIF por parte de las compañías y entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecer los formularios de presentación de estados financieros bajo los cuales deberán registrarse las compañías y entidades sujetas a su control y vigilancia en virtud de la aplicación obligatoria de las NIIF y de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) para ejercicios económicos anteriores al año de adopción de las (NIIF);

Que mediante Resolución No. SC.CNV.2011.008 del 16 de noviembre del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 693 del 30 de abril del 2012, se expidió las Normas para prevenir el Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos en las Bolsas de Valores, Casas de Valores y Administradoras de Fondos y Fideicomisos, las cuales fueron reformadas mediante Resolución No. CNV-2012-005 del 11 de junio del 2012, publicada en el Registro Oficial No. 731 del 25 de junio del 2012;

Que mediante Resolución No. SCV. DSC.14.009del30 de junio del 2014, publicada en el Registro Oficial No. 292 del 18 de julio del 2014, se expidió las Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos;

Que mediante Resolución No. SC.SG.DRS.G.12.014 del 25 de septiembre del 2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 807 del 10 de octubre del 2012, se expidió el Reglamento para la actualización de información general, y el registro y obtención de claves de acceso en línea al portal web institucional, de las sociedades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en virtud del cual se otorga una clave de acceso a las compañías para el envío electrónico de información y documentos;

Que mediante Resolución No. SC.SG.DRS.G.14.005 del 28 de febrero del 2014, publicada en el Registro Oficial No. 209 del 21 de marzo del 2014, se expidió el Reglamento que establece la información y documentos que están obligadas a remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las sociedades sujetas a su control y vigilancia;

Que se requiere actualizar las disposiciones reglamentarias que regulan la información y documentos que están obligadas a remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las sociedades sujetas a su control y vigilancia, a fin de adecuarlas a la normativa vigente; y,

En ejercicio de la atribución legal establecida en el artículo 433 de la Ley de Compañías.

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO SOBRE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE ÉSTAN OBLIGADAS A REMITIR ANUALMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, LAS SOCIEDADES SUJETAS A SU CONTROL Y VIGILANCIA, cuyas normas serán las siguientes:

Artículo 1.- Las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y las que bajo la forma jurídica de sociedades constituya el Estado, las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones y consorcios que fomen entre sí o con sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y éstas últimas entre sí y que ejerzan sus actividades en el Ecuador, remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, los estados financieros y sus anexos, mediante el portal web institucional.

El incumplimiento en la presentación de los estados financieros y sus anexos dentro del plazo establecido por la Ley, será incorporado en el Informe de Obligaciones Pendientes para la compañía. El Certificado de Cumplimiento de Obligaciones se emitirá sin esta observación cuando se supere el incumplimiento.

Artículo 2.- Con la presentación anual del Formulario 101 en el Servicio de Rentas Internas por parte de cualquiera de las sociedades mencionadas en el artículo precedente, se considera que se ha dado cumplimiento a la obligación prevista en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías, respecto al Estado de Situación Financiera y Estado de Resultado Integral individuales, correspondiente al ejercicio económico 2014 y los subsiguientes.

Artículo 3.- El representante legal de cualquiera de las sociedades detalladas en el artículo 1 deberá ingresar al portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través del usuario y clave de la compañía, y digitar bajo su responsabilidad, los valores contenidos en los estados financieros y, además, los siguientes datos de la compañía: nombre y número de documento de identificación o RUC, número de registro del contador, número de personal ocupado, número de Registro Nacional de Auditores Externos (RNAE) -cuando esté obligado a presentar informe de auditoría-, la fecha de la Junta General que aprobó los estados financieros y los demás datos que requiera el formulario.

La compañía deberá encontrarse al día en la presentación de los estados financieros de los ejercicios económicos anteriores, a fin de poder enviar el estado financiero del último ejercicio económico. El sistema no permitirá el envío de estados financieros que se presenten en cero o que no estén cuadrados.

Artículo 4.- Las sociedades enumeradas en el artículo 1 enviarán electrónicamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el primer cuatrimestre de cada año, la siguiente información:

a) Estados Financieros de acuerdo al siguiente detalle:

a.1. Un juego completo de estados financieros individuales y/o separados: Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio, Notas explicativas a los Estados Financieros;

a.2. Compañías que se encuentran obligadas a presentar su información financiera de años anteriores conforme al Cronograma de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF): Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio, Notas explicativas a los Estados Financieros; las Conciliaciones de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) a las Normas Internacionales de Información Financiera, de acuerdo a lo determinado en el párrafo 24 de la NIIF 1 y en la sección 35 de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), siendo éste el punto de partida para la contabilización según las NIIF, por una sola vez en el año de adopción. Se exceptúan de la presentación de la conciliación, aquellas empresas en las que la resolución de disolución o liquidación se encuentra inscrita en el Registro Mercantil;

a.3. Compañías que se encuentran obligadas a presentar su información financiera de años anteriores aplicando las Normas Ecuatorianas de Contabilidad: Balance General y Estado de Resultados;

b) Informe o memoria presentado por el representante legal a la junta general de socios o accionistas que conoció y adoptó resoluciones sobre los estados financieros;

c) Informe del o los comisarios, del consejo de vigilancia u otro órgano de fiscalización interna, presentados a la junta general de socios o accionistas que conoció y adoptó la resolución sobre los estados financieros;

c.1. Las compañías de responsabilidad limitada presentarán este informe, únicamente en los casos en que el estatuto de la compañía estableciere la presentación del informe del comisario, del consejo de vigilancia u otro órgano de fiscalización interna;

d) Informe de auditoría externa, en el caso de estar obligada a contratarla, de acuerdo a las resoluciones emitidas por esta Superintendencia;

d.1. Para el caso de aquellas compañías que sean Casas y Bolsas de Valores, Administradoras de Fondos y Fideicomisos, de conformidad con lo dispuesto en las Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, deberán anexar al informe anual de auditoría, el informe de verificación y grado de cumplimiento de las políticas, procedimientos y mecanismos internos implementados por dichos sujetos obligados;

d.2. Para el caso de los otros sujetos obligados, cuyas actividades están establecidas en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, las compañías

que tengan la obligación de contar con auditor externo, deberán hacer constar en su informe la verificación y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y mecanismos internos implementados, conforme a la normativa vigente;

e) Nómina de administradores y/o representantes legales con la indicación de los nombres y apellidos completos y denominación del cargo de éstos;

f) Nómina de socios o accionistas inscritos en el libro de participaciones y socios o de acciones y accionistas, a la fecha del cierre del estado financiero;

g) Copia legible del Registro Único de Contribuyentes vigente;

h) Copia certificada del acta de la junta que aprobó el juego completo de los estados financieros; e,

i) Los demás datos que se establecen en este Reglamento.

Artículo 5.- Las sucursales u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones o consorcios que formen entre sí, empresas extranjeras debidamente autorizadas para operar en el país y que estén sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, enviarán a ésta en el primer cuatrimestre de cada año, la siguiente información:

a) Estados Financieros de acuerdo al siguiente detalle:

a.1. Un juego completo de estados financieros individuales y/o separados: Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio, Notas explicativas a los Estados Financieros;

a.2. Compañías que se encuentran obligadas a presentar su información financiera de años anteriores conforme al Cronograma de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio, Notas explicativas a los Estados Financieros; las Conciliaciones de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad a las Normas Internacionales de Información Financiera, de acuerdo a lo determinado en el párrafo 24 de la NIIF 1, siendo éste el punto de partida para la contabilización según NIIF, por una sola vez en el año de adopción. Se exceptúan de la presentación de la conciliación, aquellas empresas cuyo permiso de operación haya sido cancelado;

a.3. Compañías que se encuentran obligadas a presentar su información financiera de años anteriores aplicando las Normas Ecuatorianas de Contabilidad: Balance General y Estado de Resultados;

b) Informe de auditoría externa, en el caso de estar obligada a contratarla, de acuerdo a las resoluciones emitidas por esta Superintendencia;

b.1. Para el caso de aquellas compañías que sean sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en las Normas para la Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, y que tengan la obligación

de contar con auditor externo, deberán hacer constar en su informe la verificación y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y mecanismos internos implementados, conforme a la normativa vigente;

c) Nómina de apoderados o representantes legales, según sea el caso, con la indicación de los nombres y apellidos completos y denominación del cargo;

d) Copia legible del Registro Único de Contribuyentes vigente; y,

e) Los demás datos que se establecen en este Reglamento.

Artículo 6.- Están obligadas a presentar los estados financieros consolidados las sociedades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que ejercen control de conformidad con lo establecido en la NIC 27 o la NIIF 10 y en la sección 9 de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES); y, las que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SC.ICI.DCCO.13.003 del 4 de febrero del 2014, deben presentar los estados financieros consolidados.

Los estados financieros consolidados que se presentarán vía electrónica a esta institución en el primer cuatrimestre de cada año, son los siguientes: Estado de Situación Financiera Consolidado, Estado del Resultado Integral Consolidado, Estado de Flujos de Efectivo Consolidado, Estado de Cambios en el Patrimonio Consolidado, y Notas explicativas a los Estados Financieros, siguiendo los procedimientos de consolidación establecidos en la indicada norma contable.

Las empresas que preparen estados financieros consolidados deberán remitir a este organismo los estados financieros consolidados auditados. Además, deberán enviar por separado, los estados financieros auditados de la controladora y los estados financieros de cada una de las subsidiarias, tal como se establece en el presente reglamento (auditados, de ser aplicable en cada caso); y aquellas compañías que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SC.ICI.DCCP.G.14.003 del 4 de febrero del 2014 están obligadas a presentar informe de auditoría externa consolidado conforme al modelo que se incorpora como anexo 1 de la citada resolución.

Artículo 7.- Los estados financieros individuales, las conciliaciones de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad a las Normas Internacionales de Información Financiera, y los estados financieros consolidados, serán enviados electrónicamente en los formularios previstos en el sistema, de acuerdo a las NEC y las NIIF, a través del portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La nómina de socios o accionistas, y la nómina de administradores, representantes o apoderados, serán generadas automáticamente por el sistema en base a la información que posee la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En caso de que esta información contenga alguna discrepancia, la compañía deberá solicitar la corrección.

Artículo 8.- Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros enviarán de manera obligatoria a ésta, la información sobre el número de personal ocupado en sus compañías, clasificándolo como:

- Directivo
- Administrativo
- De producción
- Otros

Para efecto de este artículo se considera:

Directivo.- Se considera personal directivo a quienes con responsabilidad en la producción, organización, administración o comercialización, realicen trabajos para los cuales precisen especiales conocimientos, preparación y experiencia y ejerzan la representación legal y/o funciones de dirección y supervisión de otro personal. A este grupo pertenecen: gerentes generales, gerentes de área, directores, subgerentes generales, subgerentes de área, subdirectores, jefes de área, coordinadores y similares.

Administrativo.- Quedan comprendidos en esta categoría los empleados que realizan tareas de responsabilidad y que tienen conocimiento de los trabajos que se efectúan dentro de la oficina y/o especialidad, siendo responsables ante sus superiores del trabajo realizado, y su labor es predominantemente de apoyo y operativa. Incluye el personal no comprendido en otras áreas, como pueden ser: secretarías, cajeros, recepcionistas, auxiliares administrativos, auxiliares de archivo, auxiliares contables, chef o cocineros principales, técnicos de laboratorio e investigación, apoyo tecnológico, y similares.

De Producción.- Se considera personal de producción los trabajadores que realizan actividades relacionadas directamente con los procesos de producción y realización de la actividad principal de la empresa o donde se requiere esfuerzo manual o material predominante, tales como: choferes, personal de limpieza, empacadores, consejeros, vigilantes, jardineros, operarios, jornaleros, aprendices, ayudantes de cocina, pocilleros, meseros, bodegueros, personal a destajo, botones, porteros, trabajadores que efectúan labor de transformación de materia prima, y similares.

Otros.- Todos los que no se encuadren en las áreas anteriormente mencionadas.

Artículo 9.- El Informe de Obligaciones Pendientes que se librare en el caso de las compañías que no cumplieren la obligación impuesta en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías y en los artículos 2, 4, 5 y 6 de este reglamento, reflejará el respectivo incumplimiento.

Artículo 10.- Los representantes legales de las compañías que no remitieren la información establecida en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías y en los artículos 2, 4, 5 y 6 de este reglamento, serán sancionados de conformidad con las disposiciones de los artículos 25 y 457 de la Ley de Compañías, hasta que cumplan con esta obligación.

Artículo 11.- Los estados financieros rectificatorios bajo las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y bajo las Normas Internacionales de Información Financiera según corresponda, deberán ser remitidos vía electrónica, a través del portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros adjuntando copia certificada del acta de la junta que aprobó los estados financieros rectificatorios, el informe de gerente donde se manifieste los cambios realizados en los nuevos estados financieros; y para el caso de balances rectificatorios bajo las Normas Internacionales de Información Financiera, también se deberá remitir las notas explicativas a los estados financieros rectificatorios. Si la compañía está obligada a presentar informe de auditoría externa, debe adjuntarlo justificando los cambios realizados por la administración de la compañía y omitidos en el informe de auditoría externa original; y, los demás documentos que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estime pertinente para validar los estados financieros rectificatorios. Esta documentación será remitida al área de control correspondiente para constatar la veracidad de la rectificación.

Si de la verificación realizada se observare que la compañía no respalda documentadamente dicha rectificación, se notificará la observación en tal sentido. Si la compañía no superare las observaciones, esta Superintendencia procederá conforme lo determina la Ley de Compañías y Reglamentos.

DISPOSICIÓN Y DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. SC.SG.DRS.G.14.005 del 28 de febrero del 2014, publicada en el Registro Oficial No. 209 del 21 de marzo del 2014

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Oficina Matriz, en Guayaquil, a los veinte días del mes de marzo del dos mil quince

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.- Atentamente.- f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.- Quito, 25 de marzo de 2015.

Superintendencia de Compañías.- Certifico que es fiel copia del original.- 25 de marzo de 2015.- f.) Secretario General.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.